



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 34 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	10/03/2023	Auto Decide - Suspende Diligencia De Remate Y Ordena Oficiar
70708408900220230004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Dioselina Beatriz Pacheco Saavedra	Osvaldo Rafael Alfaro Tamariz	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

1eead7cf-e399-4f7a-92b7-b876199b4930

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el numeral segundo del auto del 17 de febrero de 2023; además, le informo que se realizó el respectivo traslado en lista. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES
DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00081-00

Que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, señalo la fecha del 13 de marzo de 2023, para realizar diligencia virtual de remate de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 346-555 y 346-2075, de propiedad del demandado EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.498.863.

Que en fecha 9 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2023, el cual se colocó en traslado en lista durante los días 14, 15 y 16 de febrero de 2023.

Que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se decidió por parte de este despacho, no reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2023, y no conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra el mismo auto.

Que en fecha 23 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2023, el cual se colocó en traslado en lista durante los días 1,2 y 3 de marzo de 2023.

Para un mejor proveer, al momento de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el ejecutado, contra la providencia del 17 de febrero de 2023, y teniendo como base la facultad del Juez para

lograr el decreto de pruebas de oficio, el despacho oficiara a la oficina de catastro del municipio de San Marcos, Sucre, para que en termino más inmediato, se sirva certificar cual era, el avalúo designado por la oficina de catastro para los siguientes inmuebles:

1. identificado con referencia catastral 0100000000490014000000000 a nombre de Carmen Amalia Ortega Arrieta cédulada 3.6592483
2. identificado con referencia catastral 0002000000030186000000000. Predio la caribona a nombre de María Auxiliadora Ortega Días cedulada 34.940.752.

Hágase la aclaración que la certificación correspondiente al valor de los inmuebles será el de la vigencia del año 2022.

Esta prueba tiene como finalidad, entrar a verificar si el documento que tuvo como base el despacho para aceptar los avalúos es uniprocedente con el certificado que para tal fin expida la oficina de catastro.

En atención, de que en auto de fecha 3 de febrero de 2023, se señaló la fecha del 13 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., para realizar diligencia virtual de remate en el presente proceso, y que paralelamente se encuentra en trámite la resolución del recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero de 2023, el cual declaro improcedente el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 3 de febrero de 2023, se suspenderá la realización de la diligencia hasta tanto no se resuelva el trámite del recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la parte demandada.

Lo expuesto anteriormente, se basa en la facultad que tienen los jueces dentro de la actuación procesal, de prevenir, o remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, y los poderes que en materia de prueba oficiosa se autoriza para verificar los hechos alegados por las partes, tal como lo preceptúa el artículo 42 Numeral 3 y 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la diligencia virtual de remate programada para el día 13 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., hasta tanto no se resuelva el trámite del recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio a las partes en contienda.

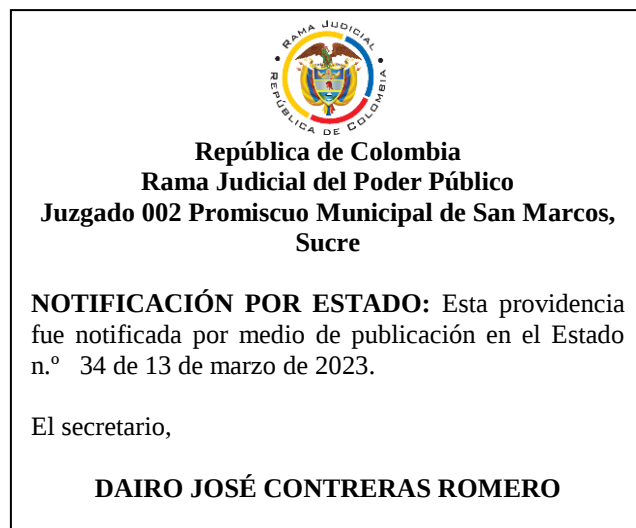
SEGUNDO: Oficiar a la oficina de catastro del municipio de San Marcos, Sucre, para que en termino más inmediato, se sirva certificar cual era, el avalúo designado por la oficina de catastro para los siguientes inmuebles:

1. identificado con referencia catastral 0100000000490014000000000 a nombre de Carmen Amalia Ortega Arrieta cedulada 3.6592483
2. identificado con referencia catastral 0002000000030186000000000. Predio la caribona a nombre de María Auxiliadora Ortega Díaz cedulada 34.940.752.

Hágase la aclaración que la certificación correspondiente al valor de los inmuebles será el de la vigencia del año 2022, en el caso de no ser el competente o de no estar dentro de sus facultades remítase a la oficina departamental o nacional competente, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

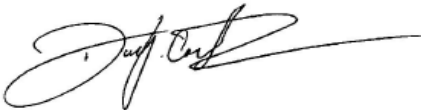
Código de verificación: **565a2a029724ab971ad9300a1d459b6cd3e9e6907d02d4526700671ca40559a8**

Documento generado en 10/03/2023 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00040-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



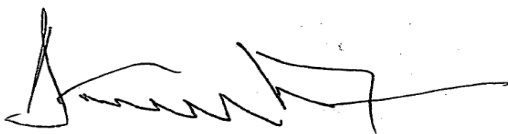
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

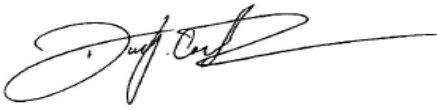
CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00040-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: DIOSELINA PACHECO SAAVEDRA.
DEMANDADO: OSVALDO ALFARO TAMARIS.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00040-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La señora **DIOSELINA PACHECO SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.966.807, a través de apoderado judicial el doctor **FREDY VASQUEZ FERRER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.883.620 y T.P. No. 46.642 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **OSVALDO ALFARO SAAVEDRA** identificado con C. C. N° 9.086.199, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios y corrientes causados desde su exigibilidad y hasta su pago.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 3 de noviembre de 2018 y valor de \$100.000.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2021.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$174.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (menor cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **OSVALDO ALFARO SAAVEDRA** identificado con C. C. N° 9.086.199, a favor de la señora **DIOSELINA PACHECO SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.966.807, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

a) La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, como capital insoluto, por concepto de capital vencido, en virtud de la suma del título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 3 de noviembre de 2018 y valor de \$100.000.000.

b) Por los intereses moratorios del anterior capital en virtud del título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 3 de noviembre de 2018, desde el 7 de enero de 2021 hasta que satisfagan las pretensiones.

c) Costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **FREDY VASQUEZ FERRER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.883.620 y T.P. No. 46.642 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DIOSELINA PACHECO SAAVEDRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.966.807 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 34 del 13 de marzo de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c33af2e7abc481d7c11eb6d745b0248c93aa485b135a0b7bf371a49c8e37d31**
Documento generado en 10/03/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>